

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00018-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **JEAN CARLOS ORTEGA DE LA HOZ**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra el señor **MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Febrero de 2020, (fl-8), a cargo del demandado **MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR**, y a favor del demandante **JEAN CARLOS ORTEGA DE LA HOZ**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR**, se notificó a través de citación personal recibida el 9 de marzo de 2020 (fl.20-22), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Febrero de 2020, en contra del demandado **MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA**  
Santa Marta, 19 de enero de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 003  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00047-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **ANA MARIA CANTILLO ACOSTA Y PURA ESTHER PALENCIA PEREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 03 de Marzo de 2020, (fl-12), a cargo de las demandadas **ANA MARIA CANTILLO ACOSTA Y PURA ESTHER PALENCIA PEREZ**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$7.803.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **ANA MARIA CANTILLO ACOSTA Y PURA ESTHER PALENCIA PEREZ**, se notificaron por Aviso recibidos el 20 de Octubre de 2020 (fl.22-24 y vltos), previa citaciones de notificación personal recibidas el 5 de Marzo de 2020 (fl.14-20), quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de Marzo de 2020, en contra de las demandadas **ANA MARIA CANTILLO ACOSTA Y PURA ESTHER PALENCIA PEREZ.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos (\$390.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL** Santa Marta, 29 de octubre de 2020.- Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso de Restitución está para dictar sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SANTA MARTA**

---

**RAD.- 47-001-41-89-004-2018-00057-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-** Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble Local Comercial arrendado, promovido por la Sociedad **ASOBIENES LTDA** representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA SALDAÑA DE BRUM**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, OMAR AUGUSTO MORA PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA.**

**PRETENSIONES**

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento Local Comercial ubicado antiguamente Calle 7 No. 1-103, actualmente Calle 13 No. 2-53 del Corregimiento de Taganga Distrito de Santa Marta, fechado 22 de Diciembre de 2015, celebrado entre **ASOBIENES LTDA representada legalmente por la señora MARTHA ELENA SALDAÑA DE BRUM** como Arrendadora y los señores **LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, OMAR AUGUSTO MORA PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA, arrendatarios**, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2018, por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000.00) mensuales, pactado por las partes, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble antes mencionado.

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 29 de Octubre de 2018, y se ordenó notificar a los demandados **LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, OMAR AUGUSTO MORA PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA**, notificándose personalmente el primero de ellos el 17 de Enero de 2019, quien dentro del término contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito Inexistencia de la Obligación, Temeridad y Mala Fe, (fl.13-41), y el apoderado de la parte demandante sin estar todos los demandados notificados ni habersele puesto en conocimiento dicha contestación, solicitó no se escuchara a los demandados por cuanto no demostraron el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

El Despacho por auto del 9 de Agosto de 2019 (Fl.45) decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, interponiendo el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra dicho auto, el que fue resuelto por Proveído el 22 de octubre del año anterior, reponiendo dicho auto y emplazando a los demandados **OMAR AUGUSTO PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA**, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 10 de Noviembre de 2019, (fl.62), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiesen comparecidos la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO**, mediante auto del 11 de Febrero de 2020 (fl.64), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **OMAR AUGUSTO**

**PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA**, no propuso excepción alguna. Mediante providencia del 15 de Septiembre de 2020, el despacho se abstuvo de seguir escuchando a la parte demandada por no encontrarse acreditado la cancelación de los cánones que se han causado durante el trámite del proceso.

Por lo tanto debidamente notificado los demandados, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de **ASOBIENES LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, OMAR AUGUSTO MORA PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Local Comercial ubicado antiguamente en la Calle 7 No. 1-103, actualmente en la Calle 13 No. 2-53 del Corregimiento de Taganga Distrito de Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de Octubre de 2018.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “**DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones y las cuotas de administración, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda (fl. 3-7), encuentra el Despacho que **ASOBIENES LTDA**, dio en arriendo el inmueble ubicado antiguamente en la Calle 7 No. 1-103, actualmente en la Calle 13 No. 2-53 del Corregimiento de Taganga Distrito de Santa Marta, a los señores **LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, OMAR**

**AUGUSTO MORA PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA**, por un canon mensual de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000.00), por el término de doce (12) meses, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (12 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si los demandados **LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, OMAR AUGUSTO MORA PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA**, incumplieron o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2018, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

*“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”*

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 22 de Diciembre de 2015 (fl. 3-7), y el demandante alega que los demandados incumplieron con el pago del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2018 hasta la presentación de la demanda, frente a lo cual hubo respuesta por parte del demandado LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, pero el Despacho se abstuvo de seguir escuchándolo por no aportar la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudado, toda vez que los demandados señores **OMAR AUGUSTO MORA PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA**, fueron emplazados previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud que conforme certificación de la empresa de correos Distrienvíos en tres oportunidades el inmueble se encontraba “cerrado”, (fl. 47 y 52), y no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Herald de fecha 10 de Noviembre de 2019, (fl.62), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiesen comparecidos la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, mediante auto del 11 de Febrero de 2020 (fl.64), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **OMAR AUGUSTO PARADA Y CARLOS ANDRES ORTIZ ARIZA.**, si bien contestó la demanda no propuso excepción alguna. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de los demandados respecto del pago de los meses de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en*



**INFORME SECRETARIAL.- 13 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00059-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **EDIFICIO RODADERO PLAZA 3 Y 4**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HERNAN DARIO JARAMILLO PINTO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de Junio de 2019, (fl-18), a cargo del demandado **HERNAN DARIO JARAMILLO PINTO**, y a favor del demandante **EDIFICIO RODADERO PLAZA 3 Y 4**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.858.000.00)**, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2017 hasta agosto de 2018, más las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HERNAN DARIO JARAMILLO PINTO**, se notificó por correo electrónico recibido el 24 de Agosto de 2020 (fl.48-50), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Junio de 2019, en contra del demandado **HERNAN DARIO JARAMILLO PINTO.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos (\$123.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 10 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00162-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MARLENE BEATRIZ CURVELO HERNANDEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Julio de 2020, (fl-15), a cargo de la demandada **MARLENE BEATRIZ CURVELO HERNANDEZ**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.301.460.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MARLENE BEATRIZ CURVELO HERNANDEZ**, se notificó por aviso recibido el 7 de Septiembre de 2020 (fl.23-35), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Julio de 2020, en contra de la demandada **MARLENE BEATRIZ CURVELO HERNANDEZ.-**

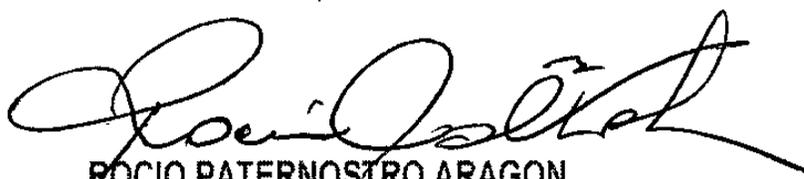
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$865.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 10 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00176-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO AV. VILLAS S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra del señor **GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Julio de 2020, (fl-29), a cargo del demandado **GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA**, y a favor del demandante **BANCO AV. VILLAS S. A.**, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$15.514.261.00)**, como concepto de capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA**, se notificó a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 30 de Septiembre de 2020 (fls.32-48), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Julio de 2020, en contra del demandado **GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$776.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> <b>SANTA MARTA</b> Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003  <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.- 7 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00184-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **ROBERT CHI ACUÑA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **HECTOR MELGAREJO Y ROSANA VILLAMIZAR PABA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 30 de Noviembre de 2018, (fl-12), a cargo de los demandados **HECTOR MELGAREJO Y ROSANA VILLAMIZAR PABA**, y a favor del demandante **ROBERT CHI ACUÑA**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio suscrita el 24 de marzo de 2017, y por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, por capital contenido en Letra de Cambio suscrita el 7 de abril de 2017, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 17 de Julio de 2019 (fl.32), se ordenó el emplazamiento del demandado **HECTOR MELGAREJO** y la demandada **ROSANA VILLAMIZAR PABA**, por auto del 20 de Agosto del mismo año (fl.46), ambos emplazamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Herald de fecha 26 de Enero de 2020, (fl.79), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 5 de Octubre de 2020 (fl.80), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **HECTOR MELGAREJO Y ROSANA VILLAMIZAR PABA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Noviembre de 2018, en contra de los demandados **HECTOR MELGAREJO Y ROSANA VILLAMIZAR PABA.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00189-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ELMER ANTONIO TORO DURAN**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Julio de 2020, (fl-21), a cargo del demandado **ELMER ANTONIO TORO DURAN**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$29.174.872.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 25 de Septiembre del presente año, el Despacho corrigió el Numeral Quinto del mandamiento de pago adiado 17 de Julio de 2020, señalando que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ELMER ANTONIO TORO DURAN**, se notificó por correo electrónico recibido el 05 de Octubre de 2020 (fl.25-26), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Julio de 2020 y el auto del 25 de septiembre del presente año, en contra del demandado **ELMER ANTONIO TORO DURAN.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$1.458.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 20 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00192-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDWARD JOHAN SILVA MORA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Julio de 2020, (fl-34), a cargo del demandado **EDWARD JOHAN SILVA MORA**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.723.542.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5160096652, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4.567.621.00)**, como capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 27 de Enero de 2014, y **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.990.998.00)**, de la obligación contenida en el Pagare de fecha 27 de Enero de 2014, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDWARD JOHAN SILVA MORA**, se notificó personalmente por correo electrónico recibido el 12 de Septiembre de 2020 (fl.37-38), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Julio de 2020, en contra del demandado **EDWARD JOHAN SILVA MORA.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

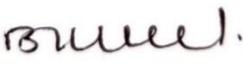
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$566.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> <b>SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.- 20 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00229-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S. "TECNOAGUAS S.A.S."**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Sociedad **INVERSIONES DE S.M. S.A.S.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 31 de Mayo de 2019, (fl-36), a cargo de la demandada **INVERSIONES DE S. M. S.A.S.**, y a favor del demandante **TECNOAGUAS S.A.S.**, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.412.572.00)**, por concepto del saldo de capital contenido en las facturas de ventas No. SM-3741, la No. SM-4068 y la No. SM-3945, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 16 de Octubre de 2019 (fl.56), se ordenó el emplazamiento de la demandada **INVERSIONES DE S. M, S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 8 de Diciembre de 2019, (fl.60), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 5 de Marzo de 2020 (fl.62), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **INVERSIONES DE S.M. S.A.S.**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de Mayo de 2019, en contra de la demandada **INVERSIONES DE S.M. S.A.S.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Setenta Mil Pesos (\$570.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA**  
Santa Marta, 19 de enero de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 003

  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- 04 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00230-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ “COOPALMA”**, quien actúa a través de Endosataria en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA Y NAYIBIS ESTHER PRIETO AREVALO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Mayo de 2019, (fl-11), a cargo de los demandados **VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA Y NAYIBIS ESTHER PRIETO AREVALO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ “COOPALMA”**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.519.997.00)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA**, se notificó personalmente el 4 de Julio de 2019 (fl.12), y la demandada **NAYIBIS ESTHER PRIETO AREVALO**, se notificó por aviso recibido el 26 de agosto de 2019 (fl.25-279, previa citación personal recibida el 17 de Junio de 2019 (fl.19-21), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Mayo de 2019, en contra de los demandados **VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA Y NAYIBIS ESTHER PRIETO AREVALO.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Veintiséis Mil Pesos (\$226.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA**  
Santa Marta, 19 de enero de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 003  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00273-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **DANIEL JESUS CLAVIJO CARREÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE ARMANDO VALENCIA QUINTERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Junio de 2019, (fl-9), a cargo del demandado **JORGE ARMANDO VALENCIA QUINTERO**, y a favor del demandante **DANIEL JESUS CLAVIJO CARREÑO**, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 24 de Octubre de 2019 (fl.22), se ordenó el emplazamiento del demandado **JORGE ARMANDO VALENCIA QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 9 de Febrero de 2020, (fl.29), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.34), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JORGE ARMANDO VALENCIA QUINTERO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada

y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Junio de 2019, en contra del demandado **JORGE ARMANDO VALENCIA QUINTERO.-**

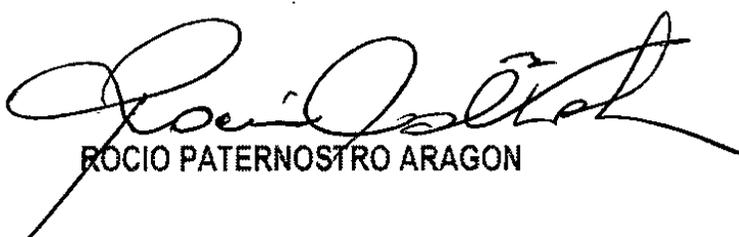
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$365.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> <b>SANTA MARTA</b> Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003   <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00448-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Julio de 2019, (fl.20), a cargo del demandado **YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$23.713.878.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES**, se notificó por Aviso al correo electrónico recibido el 01 de Noviembre de 2020 (fl.37-43), previa citación de notificación personal recibida el 22 de Octubre de 2019 (fl.32-34), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Julio de 2019, en contra del demandado **YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Pesos (\$1.186.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00457-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO**, quien actúa a través de apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 08 de Agosto de 2019, (fl-24), a cargo de la demandada **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$3.204.408.71)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el Despacho corrigió el mandamiento de pago adiado 8 de agosto de 2019, en su numeral 3 señalando que la denominación correcta es 30% del salario, el que fue corregido por el proveído del 22 de Noviembre del año anterior, donde se advierte que el numeral Tercero de la parte resolutive del auto antes mencionado quedó así: “que lo embargado es el 30% de los dineros que devenga la señora **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND** como pensionada del **CONSORCIO FOPEP**, .....”.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND**, se notificó por correo electrónico recibido el 23 de Octubre de 2020 (fl.41-43), previa citaciones de notificación personal recibidas el 15 de Octubre de 2020 (fl.37-39), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada

y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de Agosto de 2019, y los autos adiados 10Septiembre de 2019 y 22 de Noviembre del mismo año, en contra de la demandada **POLARIS ISABEL LOPEZ REVEREND.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (\$160.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 20 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00484-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **YAIT CARLOS MAIGUEL GARCIA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **CAROLINA LAVERDE MOLINA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de Julio de 2019, (fl-10), a cargo de la demandada **CAROLINA LAVERDE MOLINA**, y a favor del demandante **YAIT CARLOS MAIGUEL GARCIA**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 24 de Octubre de 2019 (fl.20), se ordenó el emplazamiento de la demandada **CAROLINA LAVERDE MOLINA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Heraldo de fecha 10 de Noviembre de 2019, (fl.23), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 15 de Enero de 2020 (fl.27), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **CAROLINA LAVERDE MOLINA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Julio de 2019, en contra de la demandada **CAROLINA LAVERDE MOLINA.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 6 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00550-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.-CISA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **ANDREA CAROLINA BETTIN DE LA HOZ, KELVIN DE JESUS RINCON RINCON Y PATRICIA DE LA HOZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Agosto de 2019, (fl-21), a cargo de los demandados **ANDREA CAROLINA BETTIN DE LA HOZ, KELVIN DE JESUS RINCON RINCON Y PATRICIA DE LA HOZ**, y a favor del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.-CISA**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$16.412.122.10)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré, así como la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$82.770.00)** correspondientes a “otras obligaciones” más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **KELVIN DE JESUS RINCON RINCON**, se notificó por aviso recibido el 5 de Febrero de 2020 (fl.40-42), previa citación personal recibida el 19 de noviembre de 2019 (fl.27-29), las demandadas **ANDREA CAROLINA BETTIN DE LA HOZ Y PATRICIA DE LA HOZ**, se notificaron a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 10 de Agosto de 2020 (fls.62-74), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Agosto de 2019, en contra de los demandados **ANDREA CAROLINA BETTIN DE LA HOZ, KELVIN DE JESUS RINCON RINCON Y PATRICIA DE LA HOZ.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (\$825.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.- 20 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00604-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **ALMARENZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **MARCO DE JESUS MANJARRES MANGA, RICARDO DIAZ ALTAMAR Y NELSON GONZALEZ ARANGO.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de Agosto de 2019, (fl-11), a cargo de los demandados **MARCO DE JESUS MANJARRES MANGA, RICARDO DIAZ ALTAMAR Y NELSON GONZALEZ ARANGO**, y a favor del demandante **ALMARENZA**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.846.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **RICARDO DIAZ ALTAMAR Y NELSON GONZALEZ ARANGO**, se notificaron personalmente por correo electrónico el 23 de Julio de 2020 (fl.25-26), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

El Despacho por auto del 10 de Noviembre de 2020 (fl.22), aceptó el desistimiento de la demanda seguida contra **MARCO DE JESUS MANJARRES MANGA** (q.e.p.d.), levantando las medidas cautelares decretada contra él y continuar el proceso contra los demandados **RICARDO DIAZ ALTAMAR Y NELSON GONZALEZ ARANGO.**

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Agosto de 2019, en contra de los demandados **RICARDO DIAZ ALTAMAR Y NELSON GONZALEZ ARANGO.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

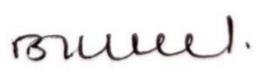
**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$292.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.- 7 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00674-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **MARCO AURELIO ROMERO PEREZ**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **JHON SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JHON SANCHEZ PINEDO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Agosto de 2019, (fl-18), a cargo de los demandados **JHON SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JHON SANCHEZ PINEDO**, y a favor del demandante **MARCO AURELIO ROMERO PEREZ**, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$15.370.700.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en las facturas de Ventas anexadas a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **JHON SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JHON SANCHEZ PINEDO** se notificaron a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 19 de Agosto de 2020 (fls.23-40), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Agosto de 2019, en contra de los demandados **JHON SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JHON SANCHEZ PINEDO.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$769.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b> Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003   <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.- 7 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00844-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **FERNANDO LUIS TORRES LINERO**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra del señor **ATILIO JOSE RINCONES CORREA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Octubre de 2019, (fl-10), a cargo del demandado **ATILIO JOSE RINCONES CORREA**, y a favor del demandante **FERNANDO LUIS TORRES LINERO**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ATILIO JOSE RINCONES CORREA**, presentó por correo electrónico escrito el 2 de octubre de 2020, manifestando que se da por notificado de la demanda y se allana a las pretensiones de la misma, renunciando a los términos de ejecutoria de traslado de demanda, (fls.12), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de Octubre de 2019, en contra del demandado **ATILIO JOSE RINCONES CORREA.**-

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$245.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b> Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003   <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00913-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **EDIFICIO RODADERO RESERVADO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ, JORGE NORIEGA SANTOS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO Y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2019, (fl-16), a cargo de los demandados **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ, JORGE NORIEGA SANTOS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO Y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ,** y a favor del demandante **EDIFICIO RODADERO RESERVADO,** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$19.520.208.00),** por concepto de cuotas de Administración correspondientes a los meses de junio de 2015, hasta septiembre de 2019, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ, JORGE NORIEGA SANTOS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO Y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ,** se notificaron vía correo electrónico recibidas el 8 de julio de 2020, (fls.34-35), previa citaciones de notificación personal recibidas el 7 de Febrero de 2020 (fl.22-33), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término el demandado **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONES,** presentó escrito de recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago fechado 13 de noviembre de 2019, solicitando Revocar dicho auto, por cuanto el señor **JORGE LUIS GURESSO PEÑA,** es quien tiene la posesión de Apartamento 302, por ser el obligado a sufragar las cuotas de administración que se cobran en el presente proceso (fl.36-45), escrito al que se le corrió traslado, término que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandante recorriendo dicho traslado por escrito presentado al Despacho el 18 de septiembre de 2020, solicitando desestimar la declaración del demandado por carecer de fundamento legal, por cuanto el pago de las cuotas de administración recaen sobre el propietario del bien inmueble, como lo es el demandado, el que se encuentra legitimado para actuar por pasiva en el proceso (fls.46-50).

El Despacho por proveído del 5 de noviembre de 2020, resolvió no reponer el auto adiado 13 de noviembre de 2019 (fl.52-53), además dentro del término los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Noviembre de 2020, en contra de los demandados **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑÓNEZ, JORGE NORIEGA SANTOS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO Y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$976.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.- 13 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00923-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **ALVARO DE JESUS GUERRERO SERPA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **CAROLA EMILIA AVENDAÑO VICIOSO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019, (fl-11), a cargo de la demandada **CAROLA EMILIA AVENDAÑO VICIOSO**, y a favor del demandante **ALVARO DE JESUS GUERRERO SERPA**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CAROLA EMILIA AVENDAÑO VICIOSO**, se notificó por aviso recibido el 21 de febrero de 2020 (fl.19-22), previa citación personal recibida el 13 de Diciembre de 2019 (fl.13-15), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Octubre de 2019, en contra de la demandada **CAROLA EMILIA AVENDAÑO VICIOSO.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

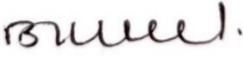
**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b> Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003   <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.- 20 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00935-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HERNANDO JOSE GONZALEZ GONZALEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2019, (fl-30), a cargo del demandado **HERNANDO JOSE GONZALEZ GONZALEZ**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.707.777.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 377813814791837, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.771.142.00)**, como capital contenido en el Pagaré No.7810086633, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HERNANDO JOSE GONZALEZ GONZALEZ**, se notificó personalmente por correo electrónico recibido el 27 de Octubre de 2020 (fl.33-36), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Noviembre de 2019, en contra del demandado **HERNANDO JOSE GONZALEZ GONZALEZ.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (\$290.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.- 4 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01178-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **FLOR PEREZ DE LA ROSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MYRIAM ISABEL PEÑA DE GONZALEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de Enero de 2020, (fl-14), a cargo de la demandada **MYRIAM ISABEL PEÑA GONZALEZ**, y a favor de la demandante **FLOR PEREZ DE LA ROSA**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MYRIAM ISABEL PEÑA GONZALEZ**, se notificó por Aviso recibido el 10 de Septiembre de 2020 (fl.23-24), previa citación de notificación personal recibida el 16 de Marzo de 2020 (fl.18-19), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Enero de 2020, en contra de la demandada **MYRIAM ISABEL PEÑA DE GONZALEZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (\$525.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 19 de enero de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 003  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- 10 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01207-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **LEONOR ESTHER VARGAS DE VASQUEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Febrero de 2020, (fl-11), a cargo de la demandada **LEONOR ESTHER VARGAS DE VASQUEZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, por la suma de **DIECINUEE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$19.910.213.00)**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LEONOR ESTHER VARGAS DE VASQUEZ**, se notificó por aviso recibido el 31 de Agosto de 2020 (fl.18-20), previa citación personal recibida el 26 de Febrero de 2020 (fl.14-16), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Febrero de 2020, en contra de la demandada **LEONOR ESTHER VARGAS DE VASQUEZ.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$995.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.- 10 de Noviembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.-  
ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01226-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Febrero de 2020, (fl-8), a cargo del demandado **JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ**, y a favor del demandante **ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00)**, por concepto de capital más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ**, se notificó por aviso recibido por correo electrónico el 26 de Octubre de 2020 (fl.15-17), previa citación personal recibida el 29 de Septiembre de 2020 (fl.11-13), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Febrero de 2020, en contra del demandado **JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ.**-

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 19 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 003</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---